

Aprueban Reglamento para la prevención y control de Ántrax

DECRETO SUPREMO N° 003-2007-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, de fecha 29 de noviembre de 1992 se crea, entre otros Organismos Públicos Descentralizados, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria- SENASA;

Que, mediante Ley N° 27322, de fecha 23 de julio de 2000, se dicta la Ley Marco de Sanidad Agraria; en la cual se establece al SENASA como Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 048-2001-AG, de fecha 29 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria, que en su Artículo 5 establece que únicamente el SENASA podrá ejercer funciones oficiales de prevención y control de plagas y enfermedades de riesgo para la sanidad agraria nacional;

Que, el Artículo 6 de la Ley N° 27322, establece entre otras consideraciones, que son funciones y atribuciones del SENASA, el proponer, establecer y ejecutar, según sea el caso, la normatividad jurídica, técnica y administrativa necesaria para la aplicación de la mencionada Ley, sus Reglamentos y disposiciones complementarias, a efectos de prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades; controlarlas y erradicarlas;

Que, el Artículo 31 de la referida Ley otorga al SENASA, competencia para conocer las infracciones a sus Reglamentos y disposiciones complementarias sobre la materia e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales; asimismo, establece que las sanciones deben estar previstas como tal en las normas legales vigentes previa a su realización; de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 53 del Decreto Supremo N° 048-2001-AG;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-AG, se aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA; que tiene entre sus funciones proponer, establecer y ejecutar, según el caso la normatividad jurídica, técnica y administrativa necesaria para la aplicación de la Ley Marco de Sanidad Agraria, sus Reglamentos y disposiciones complementarias, a efectos de prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades; controlarlas y erradicarlas;

Que, dentro del contexto sanitario, el Ántrax es una enfermedad altamente infecciosa de curso mortal; que afecta principalmente a bovinos, ovinos y caprinos y se encuentra difundida en el ámbito nacional en zonas enzoóticas;

Que, en la necesidad de contar con un marco normativo que permita regular las actividades sanitarias correspondientes, que contenga las disposiciones que se encuentran armonizadas en el contexto de los mandatos derivados de la normativa nacional e internacional vigente, resulta necesario aprobar el “Reglamento para la Prevención y Control de Ántrax”;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 560, Decreto Ley N° 25902, Ley N° 27322, Decreto Supremo N° 048-2001-AG y Decreto Supremo N° 008-2005-AG;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el “Reglamento para la Prevención y Control de Ántrax”, el cual consta de once (11) Capítulos, sesenta y dos (62) Artículos, cinco (5) Disposiciones Complementarias, dos (2) Disposiciones Transitorias y un (1) Anexo.

Artículo 2.- Facúltase al Ministerio de Agricultura para que, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, dicte las normas complementarias o modificatorias que fueran necesarias para la mejor aplicación de la presente norma legal.

Artículo 3.- Las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, SUNAT y demás Autoridades Políticas y Gubernamentales, prestarán el apoyo y las facilidades que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA les solicite, para el mejor cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los dieciocho días del mes de enero de 2007.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN JOSÉ SALAZAR GARCÍA
Ministro de Agricultura

“REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ÁNTRAX”

CONTENIDO

CAPÍTULO I : DEL OBJETIVO

CAPÍTULO II : DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO III : DE LA VACUNA

CAPÍTULO IV : DE LA VACUNACIÓN

CAPÍTULO V : DE LAS ACCIONES SANITARIAS ANTE LA SOSPECHA U OCURRENCIA DE ÁNTRAX

CAPÍTULO VI : DE LA MOVILIZACIÓN INTERNA DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

CAPÍTULO VII : DE LAS FERIAS, EXPOSICIONES O EVENTOS GANADEROS

CAPÍTULO VIII : DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

CAPÍTULO IX : DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN

CAPÍTULO X : DE LA EDUCACIÓN SANITARIA Y DIFUSIÓN

CAPÍTULO XI : DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXO : Definiciones

CAPÍTULO I

DEL OBJETIVO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objetivo regular las medidas técnico sanitarias establecidas por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, para la prevención y control de Ántrax; con el propósito de proteger el patrimonio agropecuario del país, previniendo y controlando la diseminación del agente causal de esta enfermedad.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- El cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento es obligatorio en todo el territorio nacional, con prioridad en las áreas enzoóticas y epizooticas de Ántrax, establecidas por el SENASA.

Artículo 3.- Para el cumplimiento del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley N° 27322 - Ley Marco de Sanidad Agraria, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2001-AG, y las que se detallan en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 4.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA es la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, responsable de cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

Artículo 5.- El SENASA previo informe epidemiológico, establecerá mediante Resolución del Órgano competente las áreas enzoóticas a esta enfermedad en el país; y cuando corresponda establecerá las áreas epizooticas, con conocimiento de los sectores involucrados. Asimismo, indicará los casos en que será obligatorio contar con los servicios de un médico veterinario. En situaciones de emergencia, por presentación de casos de Ántrax, las Direcciones Ejecutivas sugerirán la modificación de la condición sanitaria de su jurisdicción, previo informe epidemiológico dirigido al Órgano competente.

Artículo 6.- Las Direcciones Ejecutivas serán responsables de la programación, ejecución y supervisión de la Prevención y Control de Ántrax en sus respectivas jurisdicciones, para lo cual designará dentro de su personal al coordinador oficial.

Artículo 7.- El personal de la práctica privada autorizado por el SENASA podrá participar a título personal o en forma asociada en la Prevención y Control de Ántrax, para lo cual deberá cumplir con lo establecido en las Disposiciones Complementarias del presente Reglamento.

Artículo 8.- El personal designado para coordinar oficialmente la Prevención y Control de Ántrax, supervisará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 9.- La Policía Nacional, autoridades civiles, políticas, religiosas, militares y judiciales brindarán apoyo al SENASA en el ejercicio de sus funciones, según lo establece el Artículo 14 de la Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria.

CAPÍTULO III

DE LA VACUNA

Artículo 10.- La vacunación oficial contra Ántrax, en animales susceptibles, se realizará utilizando biológicos registrados por el SENASA, cuyos lotes pasarán por los controles de calidad respectivos antes de su comercialización, incluida la Prueba de Potencia u otra prueba alternativa que demuestre la eficacia de la vacuna. Estos controles se realizarán en el Laboratorio del SENASA u otro autorizado por la institución.

Artículo 11.- El Órgano competente del SENASA establecerá mediante Resolución, los parámetros o estándares mínimos de la composición de los biológicos, para los objetivos de la presente norma y el registro del producto.

Artículo 12.- La vacuna contra el Ántrax, se mantendrá en la cadena de frío de acuerdo a las especificaciones del fabricante, desde su producción hasta su aplicación en el animal. El control estará a cargo del SENASA y la vacuna que no cumpla con estas condiciones será comisada y destruida por personal del SENASA.

CAPÍTULO IV

DE LA VACUNACIÓN

Artículo 13.- La vacunación de bovinos contra Ántrax es obligatoria en las áreas enzoóticas y epizooticas del país, establecidas de acuerdo a los Artículos 5 y 14 del presente Reglamento. En áreas epizooticas, el SENASA, además, podrá disponer la vacunación obligatoria de otras especies susceptibles como una medida de vacunación estratégica; dependiendo de la emergencia sanitaria que se presente respecto a esta enfermedad.

Artículo 14.- En áreas enzoóticas la vacunación será permanente y en casos de epizootia, el SENASA establecerá las medidas correspondientes, mediante Resolución del Órgano competente, los animales provenientes de zonas indemnes serán vacunado y revacunados inmediatamente arriben a su destino final.

Artículo 15.- El SENASA promoverá la participación de personal de la actividad privada en las campañas oficiales de vacunación; quienes utilizarán biológicos registrados por el SENASA y adquiridos por ellos, cumpliendo con las condiciones establecidas en el Artículo 10 y demás disposiciones que el SENASA establezca, bajo su supervisión.

Artículo 16.- La vacunación será acreditada con el correspondiente Certificado Oficial de Vacunación contra Ántrax, el que será válido por el período de un (1) año y será expedido por personal autorizado por el SENASA, en formato único oficial conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos con firma y sello del personal ejecutor, bajo responsabilidad.

Artículo 17.- El uso indebido de los Certificados Oficiales de Vacunación contra Ántrax será sancionado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 18.- El personal del SENASA y otros autorizados, que participen en las Campañas Oficiales de Vacunación, ejecutarán sus actividades cumpliendo lo establecido en el Manual de Procedimientos .

Artículo 19.- Los costos que irroque el servicio de vacunación oficial, serán asumidos por los propietarios o interesados, en los casos que corresponda, en un rango variable entre 0.01% a 0.2% de la UIT vigente, por dosis.

CAPÍTULO V

DE LAS ACCIONES SANITARIAS ANTE LA SOSPECHA U OCURRENCIA DE ÁNTRAX

Artículo 20.- Cuando el SENASA verifique la sospecha de Ántrax dispondrá el aislamiento provisional del establecimiento tomando las medidas sanitarias pertinentes, lo cual deberá ser acatado inmediatamente por el propietario o personal responsable de los animales, bajo responsabilidad.

Artículo 21.- Los propietarios de ganado y demás personal del predio comprometido en un brote de Ántrax, deberán permitir el ingreso del personal de SENASA a sus establecimientos, suministrar la información que se les solicite relacionada con sus animales y no obstaculizar la inspección.

Artículo 22.- Si se comprueba la existencia de la enfermedad por análisis del laboratorio, el SENASA mediante Resolución del Órgano competente, declarará el estado de cuarentena del establecimiento, predios contiguos o ámbito geográfico correspondiente, según el carácter esporádico, enzoótico o epizootico de la enfermedad, comunicándolo a las Direcciones Ejecutivas, Ministerio de Salud y Ministerio del Interior para velar su cumplimiento.

Artículo 23.- En caso de obtener resultados negativos, se levantará el aislamiento provisional y se realizará el diagnóstico diferencial para otras enfermedades, notificando al propietario sobre los resultados.

Artículo 24.- Los animales del predio afectado sólo podrán ser retirados del establecimiento con destino al centro de faenamiento más cercano; previa inspección del SENASA, debiendo certificar que dichos animales no presentan signos clínicos de la enfermedad.

Artículo 25.- La Dirección Ejecutiva correspondiente del SENASA levantará la cuarentena, previo informe epidemiológico favorable.

Artículo 26.- Los propietarios o personal encargado del rebaño infectado deben proceder a la incineración y entierro sanitario inmediato a más de dos (2) metros de profundidad, de todo animal muerto por Ántrax, en un lugar donde no sea factible la contaminación de las instalaciones ganaderas propias y vecinas o de los cultivos agrícolas, así como de las aguas subterráneas (napa freática); debiendo aplicarse las medidas profilácticas que el SENASA establezca para evitar la difusión de esta enfermedad. Estas actividades serán supervisadas por personal del SENASA u otro autorizado.

Artículo 27.- En los establecimientos afectados por Ántrax deberá vacunarse y revacunarse a todos los animales, clínicamente sanos, susceptibles de contraer la enfermedad, a excepción de los animales que previa evaluación clínica realizada por el SENASA resulten febriles; para los cuales dispondrá el tratamiento y aplicación de medidas sanitarias correspondientes en un lugar que permita se encuentren aislados de los animales sanos. Los gastos que irroque la ejecución de estas medidas serán asumidos por los propietarios o responsables de rebaños.

Artículo 28.- Ningún animal podrá ser retirado del establecimiento aislado hasta quince (15) días después de efectuada la vacunación y, siempre que no se hayan producido nuevas manifestaciones de la enfermedad. Sólo se permitirá movilizar este ganado con destino a faenamiento inmediato, previa autorización del SENASA.

Artículo 29.- La obligatoriedad de vacunar los animales en los establecimientos declarados aislados o infectados deberá ser permanente hasta que el SENASA lo determine, en función a la situación epidemiológica de la enfermedad.

CAPÍTULO VI

DE LA MOVILIZACIÓN INTERNA DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Artículo 30.- Todo bovino u otros animales susceptibles que salgan o se movilicen internamente en áreas enzoóticas o epizoóticas, deberán portar el Certificado Sanitario de Movilización Interna de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal, para cuya obtención deberá acreditarse la vacunación contra Ántrax con su respectivo Certificado Oficial de Vacunación vigente. Cualquier uso distinto del Certificado Oficial de Vacunación será considerado como indebido.

Artículo 31.- Los animales provenientes de zonas donde no se expida el Certificado Sanitario de Movilización Interna de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal, podrán moverse desde sus predios de origen hasta la dependencia más cercana del SENASA u otra autorizada, portando el interesado el Certificado Oficial de Vacunación de los animales, vigente.

Artículo 32.- Queda prohibida la movilización de animales, productos, subproductos y de todo aquel material que pueda transmitir el agente infeccioso, desde y hacia zonas cuarentenadas o con sospecha de infección, sin autorización expresa del SENASA; a excepción de lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 33.- Se podrá movilizar leche y sus derivados de los establecimientos afectados, previo cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en los Artículos 45 y 47.

CAPÍTULO VII

DE LAS FERIAS, EXPOSICIONES O EVENTOS GANADEROS

Artículo 34.- En áreas enzoóticas y epizoóticas a Ántrax, el ingreso de animales susceptibles a ferias, remates, exposiciones de ganado u otro evento que concentre ganado, estará supeditado a la presentación del Certificado Sanitario de Movilización Interna para Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal.

CAPÍTULO VIII

DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 35.- Toda persona está obligada a notificar inmediatamente la ocurrencia o sospecha de Ántrax a la dependencia más cercana del SENASA, dependencias del sector agrario, salud o autoridades políticas y policiales o al personal de práctica privada autorizado por el SENASA y éstas a su vez, a las oficinas del SENASA de su jurisdicción.

Artículo 36.- La sospecha de la existencia de Ántrax por denuncia de muertes de animales obligará la intervención del SENASA, en la que se procederá a ejecutar la evaluación epidemiológica, así como recolectar y remitir las muestras correspondientes al Laboratorio del SENASA u otro autorizado. Asimismo, se comunicará oportunamente al sistema de vigilancia.

Artículo 37.- Los Laboratorios de Diagnóstico particulares y estatales están obligados a notificar en forma inmediata a las Direcciones Ejecutivas de su jurisdicción, los resultados positivos detallados que obtengan de las pruebas diagnósticas que realicen; asimismo, remitirán la información mensual de todas las actividades diagnósticas que efectúen respecto a esta enfermedad. La información proporcionada será de acuerdo al formato que establezca el SENASA, este procedimiento será auditado por el Órgano competente del SENASA.

Artículo 38.- La información sobre vigilancia referida a casos sospechosos o confirmados de Ántrax en la población animal o humana será motivo de intercambio fluido entre el SENASA, el Ministerio de Salud y otros sectores involucrados, a fin de adoptar las medidas de prevención y control pertinentes en ambos sectores y puesta en conocimiento de los productores pecuarios.

Artículo 39.- Las Direcciones Ejecutivas como parte del Sistema Nacional de Vigilancia, serán responsables de informar inmediatamente la ocurrencia o sospecha de casos de Ántrax al Órgano competente del SENASA.

Artículo 40.- Las Direcciones Ejecutivas serán responsables de realizar la inspección sanitaria en los depósitos y almacenes de cueros y pieles ubicados en áreas enzoóticas y epizooticas, ante la sospecha de que éstos correspondan a animales muertos por Ántrax; se tomará de oficio muestras de los cueros o pieles, según corresponda, para su análisis en el Laboratorio del SENASA u otro autorizado, ordenando la inmovilización de los cueros o pieles muestreados, hasta que se obtengan los resultados.

Los cueros que se reconozcan infectados serán comisados e incinerados y el local donde se encuentren será rigurosamente desinfectado, cumpliendo las especificaciones y procedimientos que establezca el SENASA.

Artículo 41.- El Órgano competente del SENASA dictará las medidas necesarias para que los cueros y pieles importados o en tránsito internacional provenientes de países o zonas enzoóticas a Ántrax, cuenten con el certificado veterinario internacional o pruebas diagnósticas que avalen que dicha mercancía no contiene la forma vegetativa ni esporas de *Bacillus anthracis*.

Artículo 42.- Los Médicos Veterinarios de los centros de faenamiento ubicados en áreas enzoóticas y epizooticas, prestarán especial cuidado en el examen ante mortem de animales sospechosos.

CAPÍTULO IX

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 43.- Está prohibido el abandono y exposición al medio ambiente de los animales o partes de ellos, muertos por Ántrax, o con sospecha de haber tenido Ántrax; así como la manipulación y comercialización de carnes, cueros, pieles, menudencias y apéndices de éstos.

Artículo 44.- Los propietarios o personal encargado de los rebaños son responsables que el animal muerto por Ántrax no sea movilizado fuera del establecimiento o predio y que no se realice la necropsia. Queda prohibida la extracción de pieles de animales muertos por Ántrax.

Artículo 45.- Los propietarios o encargados de los establecimientos lecheros en donde se compruebe la infección, son responsables de la ejecución de las buenas prácticas de higiene en el predio para garantizar la inocuidad de la leche.

Artículo 46.- Toda la leche proveniente de establecimientos afectados, deberá ser destinada a la industria o a un procesamiento adecuado para su utilización, bajo supervisión Oficial.

Artículo 47.- En el proceso de protección y declaración de zonas libres de la enfermedad, el SENASA elaborará las estrategias a ejecutar de acuerdo con las normativas nacionales e internacionales vigentes.

Artículo 48.- Las zonas libres de Ántrax recibirán un tratamiento especial con el fortalecimiento del sistema de vigilancia epidemiológica de las instituciones involucradas y la participación activa del sector ganadero.

CAPÍTULO X

DE LA EDUCACIÓN SANITARIA Y DIFUSIÓN

Artículo 49.- Las Direcciones Ejecutivas serán responsables de la educación sanitaria respectiva, para la prevención y control de esta enfermedad en las áreas bajo su jurisdicción, en coordinación con productores, profesionales, técnicos agropecuarios, promotores agropecuarios, instituciones públicas, privadas y otras organizaciones involucradas.

Artículo 50.- El SENASA difundirá la importancia de la prevención y control de Ántrax, y de la normatividad que se establezca.

CAPÍTULO XI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 51.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento será objeto de las sanciones establecidas en el presente Capítulo, asumiendo el infractor la responsabilidad civil por los daños y perjuicios, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Artículo 52.- Las multas serán establecidas sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT vigente al momento de cometer la infracción.

Artículo 53.- Toda persona natural o jurídica será sancionada por las siguientes infracciones, conforme se detalla seguidamente:

a) Por vacunar o expedir Certificados Oficiales de Vacunación incumpliendo los lineamientos del SENASA: con multa de 0.15 UIT

b) Por efectuar la vacunación o emitir Certificados Oficiales de Vacunación a nombre del SENASA, sin contar con autorización oficial: con multa de 0.28 UIT.

c) Por no vacunar de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento: con multa de 0.22 UIT.

d) Por efectuar uso indebido de los Certificados Oficiales de Vacunación: con multa de 1.17 UIT.

e) Por no permitir el ingreso de personal de SENASA a su establecimiento comprometido en un brote de Ántrax, depósitos o almacenes de cueros; no suministrar información, obstaculizar la inspección o no brindar las facilidades del caso para que el SENASA efectúe las acciones que requiera: con multa de 0.28 UIT.

f) Por no mantener la vacuna en la cadena de frío desde su salida del laboratorio hasta su aplicación (durante su transporte, almacenamiento o distribución): con multa de 0.5 UIT para los comercializadores, distribuidores o tiendas, 0.8 UIT para los laboratorios y 0.15 UIT para los vacunadores.

g) Por no notificar inmediatamente la ocurrencia o sospecha de Ántrax, a la dependencia más cercana del SENASA, dependencias del sector agrario, salud o autoridades políticas y policiales o al personal de práctica privada autorizado por el SENASA; o, por no notificar inmediatamente dicha situación a las oficinas del SENASA de su jurisdicción: con multa de 1.1 UIT.

h) Por manipular y comercializar carnes, cueros, pieles, menudencias y apéndices de animales o parte de ellos, muertos por Ántrax o cualquier otra enfermedad sospechosa de ser Ántrax: con multa de 1.80 UIT.

i) Por movilizar animales, productos, subproductos o todo aquel material que pueda transmitir el agente infeccioso desde y hacia zonas cuarentenadas o con sospecha de infección, sin autorización expresa del SENASA,: con multa de 0.06 UIT para bovinos, 0.012 UIT por otras especies susceptibles y desde 0.10 UIT hasta 1 UIT, en caso de productos o subproductos.

j) Por retirar animales del predio afectado con destino al centro de faenamiento más cercano sin previa inspección del SENASA: con multa de 1.20 UIT.

k) Por permitir que el animal muerto sea movilizado fuera del establecimiento o predio: con multa de 1.20 UIT.

l) Por permitir que se realice la necropsia del animal muerto: con multa de 1.20 UIT.

m) Por permitir que se extraiga pieles de animales muertos por Ántrax o por sospecha a esta enfermedad: con multa de 1.20 UIT.

n) La industria que no recepcione leche proveniente de establecimientos cuarentenados: con multa de 1 a 10 UIT.

Artículo 54.- Los Laboratorios de Diagnóstico particulares y estatales que no cumplan con notificar en forma inmediata a la Dependencia del SENASA de su jurisdicción, respecto a los resultados positivos que obtengan de las pruebas diagnósticas que realicen referidas a esta enfermedad, de acuerdo al formato establecido para tal fin, serán sancionados con multa de 1.1 UIT.

Artículo 55.- Los Laboratorios de Diagnóstico particulares y estatales que no cumplan con remitir la información mensual de todas las actividades diagnósticas que efectúen con respecto a esta enfermedad, serán sancionados con multa de 0.1 UIT.

Artículo 56.- Los propietarios o personal encargado del ganado, serán sancionados por las siguientes infracciones, conforme se detalla seguidamente:

a) Por no vacunar de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento: con multa por animal, de 0.04 UIT para bovinos y 0.01 UIT para otras especies susceptibles.

b) Por no vacunar a los animales susceptibles a estas enfermedades, conforme a lo señalado en el Artículo 27: con multa de 0.05 UIT por animal en caso de bovinos y 0.011 UIT por animal en caso de otras especies susceptibles.

c) Por no incinerar y efectuar el entierro sanitario inmediatamente a más de dos (2) metros de profundidad, de todo animal muerto por Ántrax, en un lugar donde no sea factible la contaminación de las instalaciones ganaderas propias y vecinas o de los cultivos agrícolas, así como de las aguas subterráneas (napa freática); debiendo aplicar las medidas profilácticas que el SENASA establezca para evitar la difusión de ésta enfermedad: con multa de 1.50 UIT.

d) Por abandonar o dejar en exposición al medio ambiente animales o parte de ellos, muertos como consecuencia de esta enfermedad: con multa de 1.80 UIT.

e) Por no acatar las medidas sanitarias referidas durante el aislamiento o cuarentena del establecimiento: con multa de 1.20 UIT

f) Por no permitir el ingreso del personal del SENASA a sus predios, depósitos o almacenes de cueros o pieles; no suministrar información; obstaculizar la inspección; o, no brindar las facilidades del caso para que el SENASA efectúe las acciones que requiera: con multa de 0.28 UIT

g) Por retirar animales del predio afectado con destino al centro de faenamiento más cercano sin previa inspección del SENASA: con multa de 1.20 UIT.

h) Por permitir que se realice la necropsia del animal muerto por Ántrax: con multa de 1.20 UIT.

i) Por permitir que se extraiga pieles de animales muertos por Ántrax: con multa de 1.20 UIT.

Artículo 57.- En caso de que se sospeche o detecte la ocurrencia de Ántrax en animales que estén siendo movilizados, el SENASA dictará las medidas sanitarias correspondientes del caso, según las estime necesarias.

Artículo 58.- El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 30 del presente Reglamento, será sancionado de acuerdo a la normatividad específica vigente.

Artículo 59.- Sin perjuicio de imponer la sanción correspondiente, el SENASA podrá disponer la aplicación o cumplimiento inmediato de las medidas sanitarias previstas en el Artículo 21 de la Ley Marco de Sanidad Agraria, tales como el comiso, sacrificio, retorno de animales, entre otros.

Artículo 60.- Las sanciones serán impuestas por el SENASA mediante Resoluciones Directorales expedidas por las Direcciones Ejecutivas. Dichas sanciones podrán ser objeto de los recursos impugnativos señalados por ley, siendo la última instancia administrativa la Alta Dirección del SENASA.

Artículo 61.- El monto de las multas impuestas, en aplicación del presente Reglamento, será depositado en la cuenta bancaria establecida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA. De no ser pagadas en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, dichas multas serán ejecutadas vía cobranza coactiva.

Artículo 62.- Los servidores públicos que incumplan las disposiciones del presente reglamento, incurrirán en falta administrativa y serán sancionados conforme a las normas laborales vigentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El SENASA podrá suscribir convenios con otras entidades del Estado, universidades, empresas privadas, asociaciones de productores, profesionales, técnicos agropecuarios y promotores agropecuarios asociados o individuales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Segunda.- El SENASA establecerá las normas, modificaciones y demás disposiciones complementarias que fueran necesarias para dar mejor cumplimiento a lo estipulado en el presente Reglamento, mediante Resolución del Titular.

Tercera.- El SENASA queda facultado a aprobar los formatos de Certificados Oficiales de Vacunación contra Ántrax, mediante Resolución del Titular.

Cuarta.- Los costos que irroguen el cumplimiento de las disposiciones comprendidas en el presente Reglamento, serán asumidos por el propietario; así como los que se originen por la ejecución de las medidas zoonosanitarias que dictamine el SENASA.

Quinta.- El personal de práctica privada que participe en la campaña de vacunación oficial, deberá cumplir con los siguientes requisitos para su autorización:

Para el caso de Médico Veterinario

Solicitud de autorización adjuntando los siguientes documentos:

- a) Constancia de habilidad expedida por el Colegio Médico Veterinario.
- b) Copia simple del documento de identidad.

Para el caso de profesionales afines, Técnicos Agropecuarios y Promotores Agropecuarios

Solicitud de autorización adjuntando los siguientes documentos:

a) Copia legalizada del Título Profesional o Título de Técnico Agropecuario o Constancia de Promotor Agropecuario.

b) Copia simple del documento de identidad.

c) Constancias o Certificados que acrediten experiencia en las labores de vacunación en bovinos, ovinos, caprinos u otras especies susceptibles, por un periodo mínimo de seis (6) meses.

La autorización será oficializada mediante la expedición de una constancia y a través de la suscripción del Convenio con el SENASA, y su vigencia será a partir de la fecha de su suscripción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Órgano competente del SENASA establecerá mediante Resolución, las disposiciones específicas y complementarias a la presente norma, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la fecha de su publicación.

Segunda.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días calendarios, contados a partir de la fecha de su publicación; durante este periodo el SENASA difundirá lo dispuesto en el reglamento.

ANEXO

(Artículo 3)

DEFINICIONES

Animal enfermo: Aquel que muestre signos clínicos de la enfermedad.

Animal primovacunado: Aquel que es vacunado por primera vez, por lo tanto no posee memoria inmunológica contra esta enfermedad.

Animal susceptible: Toda especie animal propensa a sufrir de Ántrax como el bovino, ovino y caprino; y animales menos susceptibles como el porcino y equino.

Ántrax: Enfermedad infecciosa de carácter zoonótico causada por el *Bacillus anthracis*. La enfermedad es también conocida como Carbunco Bacteridiano, Fiebre Carbonosa o simplemente Carbunco.

Área enzoótica: Territorio en el cual la enfermedad afecta a una o más especies de animales en una frecuencia constante, por causa o influencia local, siendo predecible y esperado ese nivel de presentación habitual en una población animal.

Área epizoótica: Territorio en el cual la enfermedad acomete a una o varias especies de animales por una causa general y transitoria, con un aumento repentino e impredecible del número de casos de Ántrax en una población, claramente excesivo con respecto a lo que se esperaría durante un tiempo limitado.

Bacilo: Bacteria en forma de bastoncillo o filamento más o menos largo, recto o encorvado, según las especies.

Brote: Episodio en el cual dos o más casos de Ántrax tienen alguna relación entre sí; definido también como la ocurrencia confirmada de un número significativo anormal de casos, clínicamente expresada o no, en al menos un animal, en un sector geográfico bien delimitado y durante un periodo específico de tiempo.

Caso: Conjunto de criterios diagnósticos que deben cumplirse para que un animal pueda ser considerado como caso. Se designa un caso relacionado con un brote a cada uno

de aquellos animales que tienen los criterios clínicos, de laboratorio y epidemiológico de un caso. Un caso no relacionado con un brote, es aquel animal que tiene los criterios clínicos y de laboratorio, pero no el epidemiológico.

Caso sospechoso: Animal con algunos hallazgos clínicos de la enfermedad, menos que un caso probable, que tiene un nexo epidemiológico con casos confirmados o probables en animales o con productos de origen animal contaminados. Se usa para tener mayor sensibilidad en la captación de casos.

Caso probable: Animal con hallazgos clínicos típicos de Ántrax, sin haber sido confirmado por el laboratorio.

Caso confirmado: Todo caso probable que es confirmado por laboratorio mediante el aislamiento del B.anthraxis.

Certificado Oficial de Vacunación contra Ántrax: Documento oficial emitido por el SENASA que acredita la vacunación de los animales en él descritos y que podrá ser otorgado por el personal autorizado por el SENASA.

Certificado Sanitario de Tránsito Interno para la Movilización de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal: Documento emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA que autoriza la movilización de animales, productos y subproductos de origen animal, dentro del territorio nacional.

Cuarentena.- Aislamiento preventivo de animales, productos y subproductos, personas o cosas que puedan transmitir el agente infeccioso durante un período determinado de tiempo.

Desinfección: Procedimiento realizado después de una limpieza completa, dirigido a eliminar o destruir a los agentes causantes de enfermedades y que se encuentran diseminados en el medio ambiente. Se aplica a los vehículos, establecimientos y objetos diversos que puedan estar contaminados.

Entierro sanitario: Acción que consiste en enterrar a todo animal muerto por Ántrax o con sospecha de haberlo estado.

Establecimiento responsable de la comercialización de Biológicos: Para efectos del presente Reglamento se denomina así a laboratorios productores, distribuidoras y locales comercializadores de productos veterinarios y biológicos, registrados por el SENASA.

Exposición: Actividad promovida por instituciones o asociaciones productoras de ganado y autorizada por el Ministerio de Agricultura y/o el SENASA, con fines de presentación y promoción de ganado en establecimientos debidamente autorizados y con instalaciones apropiadas para estos acontecimientos.

Feria: Actividad promovida y autorizada por el Ministerio de Agricultura, a través del Reglamento de Ferias y Eventos Agropecuarios, en establecimientos debidamente autorizados y con instalaciones apropiadas para estos acontecimientos con fines comerciales.

Foco: Designa a la aparición de una enfermedad en una explotación agropecuaria o locales, incluidos edificios y dependencias contiguas, donde se encuentran especies susceptibles y donde el medio ambiente ofrece condiciones favorables que conlleven a la ocurrencia, mantenimiento y propagación de una enfermedad.

Incineración: Quema completa del cadáver hasta su conversión en cenizas.

Manual de Procedimientos: Documento de carácter técnico emitido por el órgano de línea competente, con la finalidad de precisar lo establecido en el presente reglamento.

Médico Veterinario de actividad privada autorizado: Todo Médico Veterinario que no pertenezca al servicio oficial, colegiado, habilitado por el Colegio Médico Veterinario del Perú y autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.

Medidas sanitarias: Referido, entre otras, a acciones de vacunación, desinfección, control de vectores y educación sanitaria que se adoptan ante la sospecha o presentación de Ántrax, dirigidas a controlar y/o prevenir la diseminación de esta enfermedad. Asimismo, las medidas sanitarias comprenden aquellas definidas en el Anexo de la Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria.

Órgano Competente: Dirección General de Sanidad Animal del SENASA o quien haga sus veces.

Personal autorizado por SENASA: Personal perteneciente al cuerpo técnico del SENASA o profesional de práctica privada reconocido por SENASA por medio de una autorización.

Presentación Esporádica: Brotes de la enfermedad que se presentan de forma irregular, fortuita e imprevisible.

Profesional Autorizado: Tercero autorizado por el SENASA para efectuar actividades oficiales, bajo condiciones y términos definidos en el reglamento y demás normas complementarias que emita la entidad al respecto.

Personal encargado: Persona responsable de la administración del predio o animales, que actúa en representación del propietario.

Promotor Agropecuario: Persona experimentada, capacitada, adiestrada y reconocida por el SENASA, para la ejecución de actividades zoonosológicas.

Programa de Prevención y Control de Ántrax: Conjunto de lineamientos establecidos por la Dirección General de Sanidad Animal del SENASA en coordinación con los entes involucrados que contienen las estrategias para la prevención y control de esta enfermedad en el ámbito nacional. Es administrado y coordinado por el Órgano de Línea competente.

Propietario: Persona natural o jurídica que tiene la propiedad de algún predio, establo o animal.

Pruebas de Control de Calidad: Pruebas que se realizan para verificar la calidad del producto asegurando la validez de su composición así como su eficacia e inmunogenicidad. Están incluidas las pruebas de pureza, esterilidad, inocuidad o seguridad y titulación.

Pústula Maligna.- Manifestación clínica del Ántrax en las personas en su forma cutánea. Conocida también como "grano negro".

Remate.- Actividad comercial realizada por instituciones o asociaciones productoras de ganado con fines de adjudicación de animales vendidos en subasta u oferta al comprador de mejor ofrecimiento y condición.

Signos Clínicos.- Manifestación clínica de Ántrax en los animales en sus formas:

a) Sobreaguda: Tiene un curso probable de 1 a 2 horas, suele encontrarse animales muertos sin ningún signo precedente, en ocasiones es posible encontrar fiebre, temblor muscular, dificultad respiratoria y mucosas enrojecidas. El animal cae pronto en colapso y muere con convulsiones terminales. Después de la muerte se observa casi siempre, secreción de sangre por ventanas nasales, boca, ano y vulva.

b) Aguda: Sigue un curso aproximado de 48 horas de duración, casi siempre se observa al principio depresión grave e indiferencia, en algunos casos precedido de un período

breve de excitación, temperatura corporal alta (mayor de 42°C), respiración rápida y profunda y mucosas enrojecidas. El animal no ingiere alimentos y se aprecia el rúmen paralizado. Las vacas gestantes abortan y las que se encuentran en periodos de lactación sufren un notable descenso en su producción de leche, que puede estar teñido de sangre o presentar color amarillo intenso. Es frecuente la manifestación de diarrea con pujos y rasgos de sangre.

En porcinos, los animales dejan de comer, hay fiebre e hinchazón de cuello y cara; con frecuencia se observa en la boca espuma sanguinolenta, puede presentarse también hemorragias en la boca y diarrea con pujos y rasgos de sangre. La muerte sobreviene en un lapso de 12 a 36 horas, pudiendo prolongarse en algunos casos unos días más.

En equinos, se observa también fiebre elevada, depresión intensa y puede haber dificultad respiratoria o cólico.

Técnico Agropecuario de actividad privada autorizado: Todo Técnico Agropecuario, titulado, que no pertenezca al servicio oficial y que se encuentra autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.

Transportista: Persona natural o jurídica que moviliza o transporta animales; bajo cualquier medio de transporte, independientemente de su condición de propietario o chofer de la unidad vehicular.

UIT: Unidad Impositiva Tributaria

Vacuna: Producto biológico, que al ser inoculado en el organismo animal, tiende a inducir de forma artificial una respuesta inmunológica frente a un agente patógeno infectante; con la finalidad de para prevenir por un tiempo determinado, atenuar o tratar una enfermedad.

Vigilancia de casos: Vigilancia epidemiológica de la enfermedad, basada en la recolección de datos en un caso definido.

Vigilancia Epidemiológica: Recolección sistemática de información, organización y análisis de la misma de una población o subpoblación determinada, así como la diseminación de esa información a aquellas entidades o individuos que deben conocerla para desarrollar estrategias de actuación. La frecuencia y el tipo de vigilancia serán determinados por la epidemiología del agente patógeno o de la enfermedad, así como por los resultados que se deseen obtener.

Zoonosis: Enfermedad o infección que se da en los animales y que es transmisible al hombre en condiciones naturales. Se considera también a la transmisión inversa, del hombre a los animales.